



(Aprobado en Consejo de Gobierno en sesión de 25/07/2007)

NORMATIVA DEL SERVICIO DE EXPERIMENTACIÓN ANIMAL

Preámbulo

La normativa del Servicio de Experimentación Animal (SEA) de la Universidad Miguel Hernández de Elche (UMH), aprobada por Comisión Gestora en el año 1999, se basó en la legislación existente y en la voluntad de la Universidad de disponer de una herramienta que diera satisfacción a las necesidades de animales de experimentación y controlara los principios éticos ligados al uso de éstos animales.

Las actualizaciones legislativas en materia de protección de los animales empleados en experimentación y otros fines científicos (Real Decreto 1201/05, Decreto 13/2007 de la Generalitat Valenciana, Directiva CEE 86/609), así como la necesidad de la adecuación constante del servicio a la investigación que se desarrolla en cada momento, hace necesaria una reforma de la normativa propia del servicio, que cubra tanto sus necesidades organizativas, como que además proporcione a los animales, investigadores y servicios implicados en la experimentación animal el adecuado margen legal.

Se desarrollan en ésta normativa las actividades propias del SEA, mientras que las regulaciones relacionadas con la ética en experimentación animal se separan, por obligación legal, de esta normativa y son recogidas en un documento propio.

Sobre la organización y funciones del SEA

Artículo 1.

El SEA es el centro autorizado, dentro de la UMH, para la cría, mantenimiento y distribución de animales para la experimentación científica.

Deberá cumplir las condiciones que marque la legislación en materia de protección de animales de experimentación, así como cualquier otra legislación que pudiera ser de aplicación a dicha instalación y servicio.

1.1. El SEA se estructura en tres unidades:

Unidad del Campus de Elche
Unidad del Campus de San Juan
Unidad de Ratones Modificados Genéticamente

Cada unidad dispondrá del personal e instalaciones necesarios para la realización de sus funciones.

1.2. El personal del SEA, atendiendo a la clasificación del Real Decreto 1201/05, estará compuesto por:

a) La dirección del SEA estará a cargo de un Director del Servicio quien deberá estar en posesión de la homologación de grupo D como responsable de bienestar animal o responsable de salud animal. Sus funciones serán aquellas marcadas por la legislación vigente en materia de protección de animales de experimentación así como aquellas que marque la normativa universitaria.

b) Cada una de las unidades definidas en el apartado 1.1 dispondrá de un responsable de unidad, con homologación para los grupos C o D. El responsable de unidad estará encargado de la gestión de su unidad.

c) Personal de apoyo a la investigación. Estará homologado con categoría B y será el responsable del apoyo técnico a los procedimientos experimentales con animales.

d) Personal de mantenimiento. Estará homologado con categoría A y será el responsable del cuidado y mantenimiento de los animales de experimentación.

Artículo 2.

Son funciones del SEA:

a) La estabulación y abastecimiento de animales de las especies y cepas autorizadas por la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por solicitud del usuario, se podrá estudiar el suministro de animales no especificados en dicho artículo, siempre que sean compatibles con el mantenimiento del resto de especies y se cumplan los requisitos legales.

b) El mantenimiento y revisión del estado sanitario de los animales durante el desarrollo de los proyectos de investigación, garantizando el bienestar de los mismos y controlando los factores que puedan alterar dicho bienestar.

c) El asesoramiento técnico a los usuarios para el cuidado y mantenimiento de animales.

d) La incineración de animales de experimentación y residuos orgánicos de los mismos.

Artículo 3.

La utilización del SEA está dirigido preferentemente al personal investigador en la UMH, pudiendo ampliarse a cualquier otro programa de investigación siempre y cuando cumpla la presente normativa.

Artículo 4.

Las instalaciones del SEA solo se podrán utilizar para criar y/o alojar animales de experimentación, cuando se pretenda conseguir algunos de los siguientes objetivos:

- Prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, alteraciones de la salud, u otras anomalías y sus efectos en las personas, animales vertebrados e invertebrados y plantas.
- Evaluación, detección, regulación y modificación de las condiciones fisiológicas en las personas, animales vertebrados e invertebrados y en las plantas.
- Investigación fundamental e investigación aplicada.
- Educación universitaria y formación profesional específica para el ejercicio de actividades relacionadas con la experimentación.

4.1.-No se realizarán experimentos con animales cuando pueda recurrirse a otro método alternativo oficialmente validado por las instituciones u organismos con dicha función.

4.2.- De existir varios procedimientos para obtener el mismo fin, se seleccionará el que requiera el menor número de animales, o el que cause menor grado de dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos.

Artículo 5.

La cría y/o estabulación de una especie animal depende de la recepción de la oportuna autorización de la Consellería de Agricultura. Cualquier nueva especie a introducir en las instalaciones precisará de su autorización previa y expresa del Director del SEA.

Sobre el uso de los animales y las instalaciones.

Artículo 6.

El uso de las instalaciones y los animales criados y mantenidos en las mismas requerirá obligatoriamente de la aprobación previa de la Comisión de Ética en la Investigación Experimental.

6.1.- Las buenas prácticas de laboratorio y la legislación vigente obligan a mantener una serie de condiciones ambientales para permitir la cría y manejo de los animales de experimentación, por ello, además de por condiciones básicas higio-sanitarias, está rigurosamente prohibido el criar o alojar animales en locales ajenos al SEA.

6.2.- El SEA dispone de instalaciones con capacidad limitada, lo que, unido a los costes de mantenimiento de los animales, obliga a realizar una rigurosa previsión, así como un exhaustivo control de entradas y salidas de animales.

6.3.- La utilización del servicio y espacios de trabajo para el cuidado y mantenimiento de los animales durante un periodo de tiempo determinado, deberá ser prevista con la suficiente antelación. La prestación de este servicio, se solicitará por escrito a la dirección, quien, en función de la disponibilidad, coordinará con el grupo investigador interesado, las instalaciones y medios a utilizar.

6.4.- Las solicitudes de animales se realizará con la suficiente anticipación para garantizar el suministro. La solicitud de animales en producción se realizará con tres meses de antelación, mientras que para los animales en mantenimiento se realizará con quince días de antelación.

6.5.- Las solicitudes se priorizarán atendiendo al orden de recepción. En peticiones por vía de urgencia, debidamente justificadas, el orden secuencial podrá ser parcialmente alterado siempre que ello no perjudique a otros usuarios. Esta autorización requerirá el VºBº Vicerrector de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

6.6.- En experimentos que deban ser previamente autorizados por la Autoridad Competente (uso de animales salvajes, estudios de dolor, experimentación fuera de centros usuarios, sin anestesia o analgesia, uso de animales sometidos previamente a otra experimentación), se exigirá la autorización antes de utilizar los animales.

6.7.- El servicio publicitará los horarios autorizados por el vicerrectorado para la retirada de animales para experimentación.

6.8.- Los animales solicitados, que no sean retirados, serán sacrificados una semana después de la fecha indicada en la solicitud, siempre que no existan motivos justificados por parte del peticionario para demorar la recogida. En todo caso, el coste de los animales sacrificados será cargado al solicitante.

6.9.- El acceso a las instalaciones del SEA estará restringida, siendo necesario disponer de la oportuna autorización expedida por el SEA.

6.10.- Los animales a incinerar serán depositados en el arcón congelador habilitado para este menester. Será imprescindible envasar a los animales muertos en bolsas herméticas.

6.11.- Es obligatorio cumplimentar la hoja de salida de animales cuando los mismos se vayan a sacrificar.

6.12.- Cualquier deficiencia en el mantenimiento de los animales y las instalaciones deberá comunicarse a la Dirección del Servicio, quien procederá a su solución.

6.13.- Todos los animales estarán adecuadamente identificados. El modelo de etiqueta será proporcionado por SEA.

6.14.- En el supuesto de aparición de enfermedades infecto-contagiosas en las distintas colonias animales, ya sean zoonosis o epizootias, prevalecerá siempre el criterio veterinario quien decidirá el tratamiento a aplicar y el destino final de los animales y colonias.

Sobre la gestión económica del Servicio

Artículo 7.

7.1.- Las tarifas se calcularán anualmente y estarán basadas en los costes de producción y mantenimiento de los animales. Serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y el Consejo Social de la UMH.

7.2.- La tramitación económica de los cargos, ya sean internos o externos seguirá las instrucciones establecidas en las normas de ejecución presupuestaria. El incumplimiento de dichas normas será causa de finalización del mantenimiento y/o cría de animales de experimentación.

Artículo 8.

Se habilita la página web del SEA: <http://sea.umh.es>, en la que se mantendrá actualizada toda la información necesaria para el desarrollo de ésta normativa.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Normativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la UMH.